

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA No. 154**

RADICACIÓN No. 2023–00296-00

Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Encontrándose presentes los presupuestos procesales para decidir de fondo y sin que se advierta la existencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dictar sentencia en el asunto de la referencia.

**II. DEL SUSTENTO FACTUAL Y EL PETITUM**

Fundamenta el líbello en los supuestos fácticos que así se sintetizan: 1) La demandante en pleno uso de sus facultades mentales, tomo la decisión libre y espontánea de iniciar el proceso de adopción de mayor de edad de LAURA MARCELA GÓMEZ GÓMEZ, quien es su sobrina. 2. Para efectuar la adopción de LAURA MARCELA GÓMEZ GÓMEZ, por parte de GLADYS GÓMEZ GARCÍA se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 69 el Código de Infancia y Adolescencia: Primer requisito legal: *"...Cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que éste cumpliera los dieciocho (18) años"*. La convivencia permanente e ininterrumpida entre LAURA MARCELA GOMEZ GOMEZ en calidad de hija y GLADYS GÓMEZ GARCIA en calidad de madre, se inició desde muy temprana edad, desde el año 2006 cuando la menor tenía unos 11 años de edad, la ha tenido a su lado, dándole todo el amor que una madre cobija a una hija, y la que ha respondido por su manutención y educación. Segundo requisito legal: "La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo". En los consentimientos realizadas por GLADYS GOMEZ GARCIA y LAURA MARCELA GOMEZ GOMEZ, el cual se adjunta como prueba a esta demanda, se evidencia de adquirir conforme a la ley y para efectos civiles la calidad de hija y para GLADYS GOMEZ GARCIA de adquirir conforme a la ley y para efectos civiles la calidad madre. El requisito legal del consentimiento otorgado por la adoptante y por la adoptiva, también se pone de manifiesto expreso en el poder que fue otorgado al suscrito apoderado por parte de mi poderdante para presentar y tramitar la presente demanda. En todo caso, y si el Señor (a) Juez lo considera pertinente podrá citarse a mis poderdantes para que audiencia ratifiquen su consentimiento. TERCERO: los padres biológicos de LAURA MARCELA, señores OLGA GOMEZ GARCIA Y JOSÉ DUBAL GOMEZ VICTORIA, son de escasos recursos, y es mi poderdante la que ha velado por el cuidado de Laura Marcela, reiterando el consentimiento de ellos para que mi poderdante adopte a LAURA MARCELA, toda vez que ella la ha tenido bajo su cuidado, le ha dado todo el amor que una madre cobija a un hija, la que ha respondido por su manutención y educación, le ha brindado estabilidad emocional, ambas tienen una relación de respeto, complicidad, cariño, responsabilidad, alegría y amor, se quieren mucho como una madre e hija, y son inseparables, siempre están pendiente la una

de la otra, adjuntado como prueba los consentimientos de sus padres biológicos, y que ha estado con ella desde el año 2006 y ha sido la encargada de proveer todo lo necesario desde que estaba pequeña Laura Marcela. CUARTO: De otra parte, se cumple igualmente el requisito establecido en el artículo 68, numeral 5 del C I A que reza: "*ARTÍCULO 68. REQUISITOS PARA ADOPTAR. Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente*".

Con tal sustento factual, pretenden: 1) Que mediante sentencia se DECRETE a favor de la señora GLADYS GOMEZ GARCIA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.735.494 de Cali, la adopción plena de LAURA MARCELA GOMEZ GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.861.508. 2) Que debidamente ejecutoriada la sentencia de adopción, se ordene al Señor Notario 17 del Circuito Notarial de Cali, que anule el registro civil anterior (artículo 126, numeral 5 del CIA) y se expida un nuevo registro de LAURA MARCELA GOMEZ GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143.861.508, tal y como lo manifestaron de forma expresa mi poderdante en el poder que le fue conferido, con el correspondiente cambio en el primer apellido de la adoptiva que en adelante será: LAURA MARCELA GOMEZ GARCIA. 3). Que sea expedida copia auténtica de la sentencia de adopción a cargo de mi poderdante, al igual que el oficio dirigido a la Notaría 17 del Circuito Notarial del Cali, para llevar a cabo el correspondiente cambio en el registro civil de nacimiento de LAURA MARCELA.

### **III. DISCURRIR PROCESAL**

La demanda fue admitida, mediante providencia del 9 de mayo de 2023, en la cual se ordenó correr traslado por el término de tres (3) días a la Defensora de Familia del instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad, adscrita al Despacho, acto cumplido el 18 de mayo de 2023, a través del correo electrónico de conformidad con la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio. Así mismo, se ordenó la notificación al Procurador 8º Judicial II Infancia Adolescencia y Familia, quien se notificó de igual manera, en la misma fecha, e intervino en el proceso manifestando que la demanda reúne los requisitos establecidos en el Artículo 124 del Código de Infancia y Adolescencia, por lo que no observa motivos para que se nieguen las pretensiones. Cumplida la ritualidad procesal se procede a decidir de fondo, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Por virtud de lo dispuesto en el artículo 22 (No. 8)<sup>1i</sup> y 577 (No. 9)<sup>2</sup> del Código General del Proceso, 69<sup>3</sup> del Código de la Infancia y la Adolescencia, lo mismo que 19<sup>4</sup> del Código Civil, es competencia de este despacho judicial emitir sentencia de fondo en primera instancia

<sup>1</sup> ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 8. De la adopción."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 577. ASUNTOS SUJETOS A SU TRÁMITE. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: (...) 9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente."

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 69. Adopción de mayores de edad. Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia."

<sup>4</sup> "ARTICULO 19. EXTRATERRITORIALIDAD DE LA LEY. Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones de este Código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles: 1o) En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de la Unión. 2o) En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes en los casos indicados en el inciso anterior".

dentro del presente asunto, debiendo precisarse que la misma se efectúa de forma escrita por ser anticipada (Art. 278 C.G.P.), dado que solo es menester valorar pruebas de carácter documental; en cuanto a la competencia territorial, ella se infiere en cabeza del despacho por el lugar de domicilio de la solicitante y la adoptiva.

Ahora bien, el Código de la Infancia y la Adolescencia (ley 1098 de 2006) regula lo concerniente a la adopción, que es definida por el artículo 61 de esa codificación, como una medida de protección a través de la cual, se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza, siendo que dicha regulación se detalla en relación con los adoptivos menores de edad, en contraste con lo regulado para los adoptivos mayores de edad, pues estos apenas se mencionan en el artículo 69 de ese estatuto, donde se establece que podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiere tenido su cuidado personal y hubiese convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que el adoptivo cumpliera los dieciocho (18) años de edad, estableciéndose que ese tipo de adopción procede *"por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo"*.

Una hermenéutica sistemática de la ley permite establecer que si bien no son aplicables las normas consignadas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, concernientes a los requisitos que de suyo se instituyeron en función de los menores adoptivos y su protección, en la medida que aquí tratamos con adoptiva mayor de edad, es claro que, deben aplicarse las normas que tienen que ver con los requisitos de los adoptantes, al efecto, el artículo 68 de esa codificación establece que podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al adoptado.

Finalmente, el artículo 64 del Código de la Infancia y la adolescencia predica que son efectos jurídicos de la adopción, los siguientes: *"1. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo. 2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos. 3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio. 4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9o del artículo 140 del Código Civil. 5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia"*.

En nuestro asunto, con la demanda se presentó copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Dieciséis del Circulo de Cali con el que se demuestra que LAURA MARCELA GÓMEZ GÓMEZ, es mayor de edad, pues nació en Cali (Valle – Colombia) el día 05 de junio de 1995, siendo hija de OLGA GOMEZ GARCIA Y JOSE DUBAL GOMEZ VICTORIA (**Archivo 02, folios 16 Y 17 expediente digital**); de la misma manera se aportó copia del registro civil de nacimiento de los padres biológicos de LAURA MARCELA GÓMEZ GÓMEZ (**Archivo 02, folios 10 al 13 expediente digital**), fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora GLADIS GÓMEZ GARCÍA (**Archivo 02, folio 14 del expediente digital**), fotocopia de la de la cédula de ciudadanía de LAURA MARCELA GÓMEZ GÓMEZ (**Archivo 02, folio 15 del expediente digital**), registro civil de nacimiento de la señora GLADIS GÓMEZ GARCÍA con el fin de probarse el parentesco

con Laura Marcela Gómez Gómez (**Archivo 02, folios 18 y 19 del expediente digital**), consentimiento de adopción firmada por el señor JOSÉ DUBAL GÓMEZ VICTORIA (**Archivo 02, folio 20 del expediente digital**), consentimiento de adopción firmada por la señora OLGA GÓMEZ GARCÍA (**Archivo 02, folio 21 del expediente digital**), certificado de antecedentes penales y requerimientos judiciales de la señora GLADIS GÓMEZ GARCÍA expedido por la Policía Nacional de Colombia con fecha 31 de marzo de 2023 (**Archivo 02, folio 23 del expediente digital**). También se aporta con la demanda, copia del documento privado en el que LAURA MARCELA GÓMEZ GÓMEZ otorga consentimiento para ser adoptada por su tía materna GLADIS GÓMEZ GARCÍA (**Archivo 02, folio 24 del expediente digital**).

Analizado en conjunto el material probatorio recaudado, que fue de carácter documental, llevan a la convicción de este juzgador, a demostrarse la veracidad de lo indicado en el escrito donde la joven LAURA MARCELA GÓMEZ GÓMEZ, da su consentimiento para la adopción en documento privado. En suma, el despacho no advierte mendacidaden lo señalado por la propia adoptiva, dirigiéndose toda la prueba recaudada a sustentar cabalmente el cumplimiento de los requisitos exigidos para despachar favorablemente la adopción.

De manera que se abre paso la estimación de las pretensiones teniendo en cuenta que tanto la adoptante GLADIS GÓMEZ GÓMEZ, como la adoptiva mayor de edad LAURA MARCELA GÓMEZ GÓMEZ, consienten en la adopción, estableciéndose adicionalmente la convivencia del núcleo familiar con anterioridad a los dos años previos al cumplimiento de la mayoría de edad de LAURA MARCELA GÓMEZ GÓMEZ, pues nótese que en presente asunto, tiene connotación especial, ya que la adoptiva desde que tenía 11 años, ha estado al lado de su tía materna GLADIS GÓMEZ GARCÍA, a quien considera su progenitora, sin que se avizore motivo que obstaculice concretizar el querer de los intervinientes, decisión que con el cumplimiento de los demás requisitos legales hace surgir la filiación que ahora se pretende, misma que genera los efectos de que trata el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia ya indicados.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder a la señora **GLADYS GÓMEZ GARCÍA**, mayor de edad identificada con la C.C. No. 20.735.494, nacida el 13 de agosto de 1955 en Armenia, Colombia, la **ADOPCIÓN** de **LAURA MARCELA GÓMEZ GÓMEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.861.508, nacida el 5 de junio de 1995, en Cali, Colombia, e inscrito su nacimiento en la Notaria Dieciséis del Circulo de Cali, Valle.

**SEGUNDO:** Inscribir la presente sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de **LAURA MARCELA GÓMEZ GÓMEZ**, para que le sirva de acta de nacimiento y reemplace la de origen, cuya validez desaparece por ministerio de la Ley, a fin de que se acate lo aquí decidido y se efectúen las anotaciones de rigor en el folio de registro civil de nacimiento de la adoptada.

**TERCERO:** Disponer que, para todos los efectos legales, de hoy en adelante la adoptada se llamará **LAURA MARCELA GÓMEZ GARCÍA**, adquiriendo la adoptante la calidad de

madre y la adoptiva con este, la calidad de hija, produciéndose todos los derechos y obligaciones de la relación materno filial.

**CUARTO:** Una vez notificado y ejecutoriado éste fallo, a costa de la parte interesada, expedir las copias necesarias debidamente autenticadas y con constancia de ejecutoria del mismo, para que se proceda a su inscripción en el original del registro civil de nacimiento de la adoptada. Oficiése lo pertinente.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

Sentencia notificada en estado electrónico No. 146

Fecha: 25 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario